

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

*Sé suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### DISPOSICIONES MINISTERIALES

#### Ministerio de Hacienda

##### DECRETO

En uso de la autorización que concede al Gobierno el artículo 2.º de la ley de Presupuestos para el año 1933, fecha 23 de Diciembre de 1932, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Tesoro público emitirá, a la fecha del 25 de Abril actual, obligaciones de la Deuda del Tesoro libre de impuestos presentes y futuros, incluso del de Timbre en las operaciones pignoratias en que dichas obligaciones constituyan la garantía, por la cantidad de 300 millones de pesetas, reintegrables al plazos de dos años, que vencerá el día 25 de Abril de 1935, reservándose el Tesoro la facultad de retirarlas de la circulación antes de transcurrir dicho plazo, previo pago de su valor nominal y de los intereses devengados hasta el día fijado para la recogida.

Artículo 2.º Dichas obligaciones estarán representadas por dos series de títulos designadas con las letras A y B, de 500 y 5.000 pesetas de valor nominal, respectivamente, los cuales llevarán unidos cupones trimestrales para el cobro de intereses, a razón del 5 por 100 anual, en los vencimientos del día 25 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. Estos títulos se negociarán por suscripción pública, tendrán la consideración de efectos públicos y disfrutarán del privilegio de ser admitidos íntegramente como efectivo, sin estar sujetos a la eventualidad del prorrateo, por el importe del capital nominal e intereses vencidos, en cualquiera operación de consolidación que pueda realizarse a la fecha o antes de su vencimiento.

Artículo 3.º Se declaran exceptuados de las formalidades de subasta o concurso, con arreglo al número primero del artículo 55 de la Ley de 1.º de Julio de 1911, la confección de títulos, impresos y toda clase de gastos que originen la emisión y negociación, los cuales se satisfarán con cargo a la sección 3.ª, capítulo 21, artículo único de las obligaciones generales del Estado.

Artículo 4.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda

para dictar las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a ocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Manuel Azaña.

#### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

##### Ley sobre arrendamientos de fincas rústicas

(CONTINUACIÓN)

Artículo 23. Las mejoras de adorno o comodidad serán de cuenta de quien las ejecute, sin derecho a indemnización alguna; cuando éstas mejoras disminuyan el rendimiento o valor de la finca, ninguna de las partes podrá realizarlas sin el consentimiento de la otra.

El arrendatario, salvo acuerdo en contrario, podrá retirar las que él haya costeado al finalizar el arriendo, siempre que al hacerlo no altere la producción de la finca ni su valor.

Artículo 24. Siempre que como consecuencia de mejoras obligatorias o útiles se eleve la renta y ésta rebase el líquido o riqueza imponible asignados a la finca, se pondrá este hecho en conocimiento de los organismos fiscales competentes, para el efecto del aumento proporcional de las expresadas bases contributivas.

#### CAPITULO VI

##### De la extinción del arrendamiento

Artículo 25. El arrendamiento se extingue:

- 1.º Por la terminación del plazo por el que se constituyó o el de las prórrogas, en su caso.
- 2.º Por la resolución del derecho del arrendador.
- 3.º Por la rescisión del contrato.
- 4.º Por el desahucio del arrendatario.
- 5.º Por la pérdida de la cosa arrendada.

Artículo 26. La resolución del derecho del arrendador sobre la finca arrendada, por causas que consten explícitamente en el contrato, producirá lo del arrendamiento; pero no se podrá desahuciar al arrendatario hasta que recoja los frutos del año agrícola en su curso, se le indemnice las labores preparatorias realizadas para el siguiente

y se le abonen, en su caso, las mejoras, con arreglo a las normas establecidas en el capítulo V de esta Ley.

Cuando se resuelva el derecho del arrendador, en virtud de sentencia firme o por causas que no consten en el contrato, también se resolverá el arrendamiento; pero el arrendatario de buena fe tendrá derecho a continuar en la posesión de la finca hasta completar el tiempo mínimo que para la duración del arriendo se establece en esta Ley y el abono de las mejoras con sujeción a las normas anteriormente expresadas.

Artículo 27. El incumplimiento de las obligaciones del arrendador o del arrendatario, así como la infracción de las condiciones estipuladas en el contrato, dará lugar a que se pueda pedir por quien las haya cumplido la rescisión del contrato con indemnización de daños y perjuicios, o sólo esto último, dejando aquél subsistente.

Artículo 28. La transmisión o enajenación por cualquier título de una finca rústica, no será causa de rescisión del arriendo de la misma que se halle anteriormente inscrito en el Registro especial, ni de alteración de los derechos del arrendatario.

Esto no obstante, siempre que el propietario de la finca arrendada fuese persona distinta a la del primitivo arrendador, podrá obligar al arrendatario a la formación de un nuevo contrato en iguales condiciones que el anterior.

Cuando por efecto de enajenación parcial, de división material o por cualquier otra causa, el dominio de una finca arrendada se dividiese entre dos o más personas y alguna de éstas recabe para sí el cultivo o explotación directa de la porción de finca que le corresponda, podrá el arrendatario optar por rescindir el arriendo en cuanto a todas las porciones de la finca, o por continuar con el resto de la misma, disminuyéndose en este caso la renta en la proporción correspondiente.

Artículo 29. El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes:

1.<sup>a</sup> Por haber expirado el término convencional o el de la prórroga o prórrogas, en su caso, siempre que el arrendador de la finca se proponga cultivarla o explotarla directamente o edificar en ella y lo haya puesto en conocimiento del arrendatario en la forma y dentro del plazo que se establece en el artículo 12 de esta Ley.

2.<sup>a</sup> Por falta de pago de la renta convenida.

3.<sup>a</sup> Por subarriendo otorgado por el arrendatario.

4.<sup>a</sup> Por daño causado en la finca arrendada, debido a dolo, culpa o negligencia del arrendatario.

5.<sup>a</sup> Por el deficiente procedimiento de explotación, cuando resulte inferior en intensidad y sistema a lo que como mínimo se ha estipulado en el contrato, e igualmente por el abandono total del cultivo durante un año.

En los contratos de arrendamiento colectivo y en los de aparcería darán lugar al desahucio, además de las causas enumeradas, las que se especifican en los artículos 44 y 51, respectivamente.

Artículo 30. El desahucio fundado en las causas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del artículo anterior se substanciará y decidirá ante la jurisdicción ordinaria por las normas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, y el que se funde en las causas restantes, ante los Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

Cuando el desahucio se funde en la falta de pago, el arrendatario podrá evitarlo dentro de los ocho días siguientes al de su citación a juicio, consignando, juntamente con la renta en descubierto, el importe de las costas causadas hasta el momento de la consignación, incluso las de ésta.

Artículo 31. Cuando el propietario pierda parte del

dominio de la finca por expropiación forzosa, el arrendatario podrá optar entre continuar el arrendamiento con la reducción proporcional de la renta o pedir la rescisión del contrato.

Si la expropiación fuere de la totalidad de la finca, del precio se abonarán al arrendatario las mejoras a que tenga derecho y el valor de las cosechas pendientes que se pierdan con la expropiación. Lo mismo se hará cuando la expropiación sea parcial, respecto de las mejoras y cosechas de la parte expropiada.

El arrendatario percibirá un tercio del precio de afectación abonado al propietario, siempre que al efectuarse la expropiación llevase por sí o por sus causantes diez años de posesión arrendaticia de la finca.

Artículo 32. Si la finca dada en arrendamiento se perdiera totalmente por caso de fuerza mayor, el contrato quedará extinguido, sin derecho a indemnización por ninguna de las partes.

Si la pérdida obedeciese a culpa o negligencia del arrendador o del arrendatario, éstos tendrán derecho a exigirse recíprocamente la oportuna indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

## CAPÍTULO VII

### *De los arrendamientos colectivos*

Artículo 33. Son arrendamientos colectivos los otorgados a favor de una Asociación de obreros campesinos o de Federaciones locales o interlocales de estas Asociaciones, con el fin de trabajar las fincas rústicas en común y aplicar los beneficios de la labor, conforme a los pactos que los socios establezcan.

Estos contratos deberán ser aprobados por la Sección Agronómica provincial y durante su transcurso habrán de ser asimismo inspeccionados por ella a los fines técnicos agronómicos.

Artículo 34. Se considerarán como Asociaciones de obreros del campo las que se hallen inscritas como tales en el Registro especial que con este fin se llevará en la Dirección general de Reforma Agraria.

La inscripción en dicho Registro se verificará a solicitud de la Asociación interesada, a la que se acompañe:

1.<sup>o</sup> Certificación del acta de constitución, indicando el nombre de los asociados que hayan concurrido a ella.

2.<sup>o</sup> Certificación del Secretario del Ayuntamiento, en que conste que los asociados figuran inscritos en el censo obrero campesino a que se refiere la Base 11 de la ley de Reforma Agraria.

3.<sup>o</sup> Dos ejemplares de los Estatutos, debidamente aprobados por la Dirección general de Reforma Agraria. No serán aprobados los Estatutos de las Asociaciones que tengan menos de veinte afiliados.

Artículo 35. Las Asociaciones obreras de la misma localidad podrán federarse para la explotación, en arrendamiento colectivo, de predios enclavados en todo o en su mayor parte dentro de su término municipal.

Podrán asimismo hacerlo con las de las localidades limítrofes para la explotación en dicho régimen de las fincas que radiquen en cualquiera de sus términos municipales o en más de uno de ellos. Los pactos relativos a la constitución de una y otra clase de Federaciones serán objeto de previa aprobación por la Dirección general de Reforma Agraria y será necesaria la inscripción en el Registro especial a que se refiere el artículo anterior para que dichas Federaciones se entiendan válidamente constituidas.

Artículo 36. Ninguna Asociación obrera podrá obtener tierras en arrendamiento colectivo que no radiquen en

todo o en su mayor parte en el propio término municipal, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En defecto de Federación con las Asociaciones de los términos limítrofes, el Instituto de Reforma Agraria podrá disponer, previa instancia de las Asociaciones de los pueblos que carezcan de suficiente término municipal, que les sean dadas en arrendamiento colectivo las tierras de los términos municipales colindantes, que no se hallen explotados en la misma forma por las Asociaciones de obreros campesinos en ellos radicantes.

Artículo 37. Las Asociaciones o Federaciones expresadas en los cuatro artículos anteriores tendrán derecho preferente para arrendar en régimen de arrendamiento colectivo las siguientes fincas:

a) Las de propiedad particular que se hallen arrendadas individualmente, una vez que hayan vencido los plazos contractuales de los arrendamientos vigentes sobre las mismas;

b) Las de propiedad particular que se hallen sin cultivo;

c) Las pertenecientes al patrimonio rústico municipal, hállese o no arrendadas, siempre que no estén sometidas a un régimen de aprovechamiento comunal, y

d) Las pertenecientes a la Hacienda pública en virtud de adjudicación por débitos a la misma y las adjudicaciones al Estado como heredero abintestato, hállese o no arrendadas.

Tendrán asimismo dichas Asociaciones o Federaciones derecho a subrogarse en las mismas condiciones establecidas en el contrato en el lugar de cualquier persona que adquiriera un derecho de arrendamiento sobre fincas rústicas, siempre que el objeto de aquéllas sea dedicar las fincas al régimen de arrendamiento colectivo.

Artículo 38. No podrán ejercitarse los derechos de preferencia y de subrogación establecidos en el artículo anterior respecto de las fincas rústicas que se hallen en alguno de estos casos:

1.º Ser de extensión superficial inferior a 10 hectáreas en secano o a una en regadío, salvo si se trata de fincas que sin intermedio de arroyos, setos, caminos o senderos, sean colindantes de otras que la misma Asociación explote en arrendamiento colectivo.

2.º Proponerse el propietario cultivarla por sí mismo al terminar el arriendo vigente.

3.º Estar explotadas en arriendo individual por arrendatarios que cultiven fincas cuya extensión total, sumada la de las suyas propias, si las tuviere, con las de las que lleve arrendadas, no exceda de 20 hectáreas en secano o de dos en regadío; computándose cada hectárea de regadío por 10 de las de secano cuando cultivare fincas de las dos clases.

La Asociación o Federación que desee hacer efectivo el derecho de preferencia establecido en el apartado a) del artículo 37, deberá ejercitarlo ante el Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido en que la finca o fincas o su mayor parte radiquen, dirigiendo su acción conjuntamente contra el propietario y el arrendatario de la misma, en el lapso de tiempo que medie entre los seis y los tres meses anteriores al vencimiento del contrato de arriendo que se halle a la sazón vigente.

En la parte dispositiva del fallo se determinará concretamente si ha lugar o no a acceder a la pretensión deducida por la Asociación obrera, especificándose, en el primer caso, el día en que ha de comenzar el arrendamiento cuya preferencia se declara, así como las condiciones, modalidades, precio y plazo del mismo.

El derecho de subrogación establecido en el último pá-

rrafo del mismo artículo 37 se ejercitará dentro del mes siguiente a la inscripción del contrato y ante el Jurado mixto de la Propiedad rústica competente, según las normas anteriores.

Para todos los efectos de este derecho de subrogación se considerará cada prórroga como nuevo contrato y se computará el plazo desde el día siguiente a la inscripción de la prórroga.

Artículo 40. Cuando el derecho de preferencia haya de hacerse efectivo sobre las fincas inclusas a que se refiere el apartado b) del artículo 37, la Asociación obrera que desee cultivarla en arrendamiento colectivo deberá requerir al propietario para que manifieste si piensa cultivarla directamente, con la advertencia de que, en caso negativo, la Asociación requirente desea utilizar su derecho de preferencia para el arriendo colectivo de la finca de que se trate.

Cuando el propietario que en el acto del requerimiento hubiese manifestado su propósito de cultivar directamente no lo llevare a la práctica o desistiere de él, ya por abandono de cultivo, ya por cederle en arriendo a otra persona, la Asociación requirente podrá en cualquier tiempo utilizar su derecho mediante el procedimiento ante el Jurado mixto a que se refiere el artículo anterior.

Las condiciones del arriendo en estos casos se establecerán por convenio entre las partes, ajustado a las prescripciones de esta Ley o, en defecto de acuerdo, por los usos del lugar apreciados por el Jurado mixto de la Propiedad rústica competente.

Artículo 41. Cuando se trate de fincas pertenecientes al Patrimonio rústico municipal, o a la Hacienda pública o al Estado, que se hallen arrendadas, las Asociaciones obreras que pretendan ejercitar su derecho de preferencia dirigirán solicitud, dentro del plazo establecido en el párrafo primero del artículo 38, a la respectiva Alcaldía o Delegación de Hacienda, manifestando su propósito de subrogarse en los derechos del arrendatario individual, cuando finalice la duración del contrato de éste. Justificada la personalidad de la Asociación solicitante, el Ayuntamiento o la Delegación de Hacienda acordará ceder la posesión de la finca de que se trata a la Asociación solicitante, dentro de los cinco días siguientes a la terminación del plazo del arriendo individual y otorgar a su favor el correspondiente contrato, en condiciones idénticas a las del que hubiere vencido.

Artículo 42. Cuando se trate de fincas del Patrimonio rústico municipal, o del Estado o la Hacienda pública que se hallen sin arrendar, la Asociación obrera que pretenda establecer un arrendamiento colectivo sobre las mismas, dirigirá solicitud a la Alcaldía o a la Delegación de Hacienda, manifestando su propósito y proponiendo las condiciones del contrato.

El Ayuntamiento o la Delegación de Hacienda, previo informe de la Sección Agronómica provincial, si lo estiman necesario, aceptará la propuesta o la modificará en el sentido que lo estime conveniente, y si no llegare a un convenio, la Asociación obrera podrá recurrir al Jurado mixto de la Propiedad rústica, quien fijará las bases a que el contrato de arriendo colectivo haya de ajustarse.

Artículo 43. En las labores de los predios explotados colectivamente por los miembros de las Asociaciones obreras del campo, se declara prohibido el empleo de trabajadores asalariados, debiendo realizarse todas ellas por asociados en la explotación.

Esto no obstante, tales Asociaciones podrán recurrir excepcionalmente al trabajo asalariado para necesidades perentorias de la explotación, así como también, en caso ne-

cesario, podrán organizar intercambio de servicios entre los miembros de las diversas Asociaciones establecidas en el mismo término municipal.

Igualmente se declararán prohibidas en los arrendamientos colectivos la parcelación o división de la finca arrendada y su distribución cuando fuesen varias, entre los socios, para realizar individualmente el aprovechamiento de las mismas, desvirtuando la naturaleza y fines de los arrendamientos colectivos.

La infracción de las prohibiciones establecidas en este artículo dará lugar a la rescisión del arriendo y a la incapacidad de las Asociaciones o Federaciones que las hayan cometido, para disfrutar de los beneficios que en esta Ley se les otorgan.

Artículo 44. Para asegurar el derecho de los dueños de los predios a recibir con la debida puntualidad y exactitud el pago de la renta anual correspondiente, las Asociaciones obreras vendrán obligadas a constituir, en calidad de fondo especial de garantía, el importe de la renta de un año, con cual se atenderá, no sólo al pago de las rentas, sino también al de las indemnizaciones en favor del arrendador a que fuera condenada la Asociación arrendataria.

Este fondo se constituirá consignando la Asociación arrendataria en el Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras, el 20 por 100 del importe de la renta al tiempo en que, según el contrato, corresponda pagar la primera anualidad; el 40 por 100, cuando se deba satisfacer la segunda, y el restante 40 por 100, al tiempo en que haya de pagarse la tercera.

Cuando el fondo de garantía disminuya o se extinga por aplicarse a los fines para que se establece o por otra causa cualquiera, la Asociación arrendataria vendrá obligada a reponerlo o completarlo, con arreglo a las normas establecidas en el párrafo anterior, siempre que el contrato quede subsistente.

Será causa de desahucio la falta de constitución o reposición del fondo de garantía en los plazos señalados. Este desahucio se substanciará ante la jurisdicción ordinaria y por los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 45. Las disposiciones de los demás capítulos de esta Ley, salvo el que regula las aparcerías, serán aplicables a los arrendamientos colectivos, en cuanto no se opongan a lo especialmente preceptuado en el presente.

## CAPITULO VIII

### *De las aparcerías*

Artículo 46. Se entiende por aparcería el contrato en virtud del cual una persona cede a otra el uso y disfrute de una finca rústica, aportando además del uso de la tierra, el 20 por 100, como mínimo, del capital de explotación y gastos de cultivo, percibiendo una porción de los productos y beneficios proporcional al importe de su total aportación.

Se considerará, a los efectos del párrafo anterior, como aportación distinta del uso de la tierra, y por tanto, como parte integrante del capital de explotación, el valor de las plantaciones que en las fincas existan, así como el de los edificios y construcciones, en cuanto sean útiles para la explotación de la misma, y el del agua, cuando su propiedad esté separada de la de la tierra.

Los contratos en que la aportación del propietario no lleguen al expresado 20 por 100, se considerarán como simples arrendamientos, conforme a lo establecido en el último párrafo de la base 22 de la ley de Reforma agraria.

Artículo 47. En los contratos de aparcería se consignará, además de los requisitos expresados en el artículo 5.º

de esta Ley, el detalle de las aportaciones del propietario y del aparcerero en los capitales de explotación y gastos de cultivo, su equivalencia en numerario, la proporcionalidad numérica existente entre las totales aportaciones de uno y de otro y la forma en que el propietario ha de intervenir en la recolección de los frutos.

Artículo 48. Para el cómputo de las aportaciones del propietario se tendrá en cuenta:

- a) La renta de la finca, que no podrá exceder del líquido o riqueza imponibles.
- b) Las contribuciones e impuestos que graven la finca.
- c) Las aportaciones realizadas por el propietario, ya sean en metálico o ya en especie, como jornales, simientes, abonos, utensilios, maquinaria y demás medios que contribuyan a la producción; y
- d) La amortización e intereses de los gastos de primer establecimiento, tales como plantaciones de viñas, olivos, etc., si se hubiesen verificado, y de las plantaciones recientes no amortizadas, existentes en la finca al tiempo de formalizarse el contrato.

En la cuenta del aparcerero se computarán:

- a) El importe de los jornales de toda clase devengados o satisfechos por él al tipo que haya señalado el Jurado mixto de Trabajo rural competente, o, en su defecto, al tipo corriente en la localidad.
- b) Las aportaciones por él realizadas, ya sean en metálico o ya en especie, como simientes, abonos, utensilios, maquinaria y demás medios que contribuyan a la producción; y
- c) Las amortizaciones y los intereses de los gastos de primer establecimiento, si los hubiere habido y hubiere contribuido a sufragarlos el aparcerero.

La amortización de los gastos de primer establecimiento se realizará, para el propietario y para el aparcerero, en diez anualidades, como mínimo, y el tipo de las cantidades no amortizadas no podrá exceder del legal y será igual para ambos contratantes.

Artículo 49. La distribución de los productos y beneficios entre aparcerero y propietario será proporcional a las respectivas aportaciones, aunque en ningún caso podrán percibir uno y otro menos de la tercera parte de aquéllos.

Artículo 50. Los contratantes podrán determinar libremente el capital o medios de producción o trabajo que cada uno debe aportar, e igualmente señalar la valoración de las respectivas aportaciones y determinar las garantías para que la entrega de los productos al arrendador se realice con exactitud y puntualidad.

El cómputo de las aportaciones, su cuantía y valoración, así como la determinación del reparto proporcional de los productos que se consignen en el contrato, subsistirán en la forma pactada durante todo el tiempo de duración del mismo, sin perjuicio de lo que se dispone en el párrafo siguiente para el caso de que a la conclusión de cada año agrícola se acredite haberse sufrido manifiesto error en el cálculo contractual, que haya causado perjuicio grave a cualquiera de los contratantes.

Cuando se haya sufrido dicho error, así como cuando alguna de las partes estime que las condiciones del contrato son abusivas o leoninas o se suscitare dudas respecto a las mismas, o al modo de cumplirlas, el Jurado mixto de la Propiedad rústica, a instancia de aquélla, resolverá lo procedente previo informe de la Sección Agronómica, si lo estima necesario, y acomodándose en cuanto sea posible, a los usos y costumbres locales. El fallo del Jurado mixto se aplicará solamente al año agrícola anterior a la reclamación y a los sucesivos.

(Continuará).

## Jefatura de Obras públicas de Santander

### PUERTOS

Debiendo someterse a información pública el Reglamento para el servicio, policía y conservación de los puertos del grupo de Santander, constituido por los de Castro Urdiales, Laredo, Colindres, Santoña, Suances, Comillas y San Vicente de la Barquera, se hace público por medio del presente anuncio, fijando un plazo de treinta días, contados desde su publicación, para que, tanto las Corporaciones oficiales como los particulares interesados, puedan hacer, por escrito, las observaciones que estimen convenientes, a cuyo fin se hallará de manifiesto en esta Jefatura, durante las horas hábiles de oficina, el mencionado Reglamento, para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Santander, 13 de Abril de 1933.—El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

### CARRETERAS

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de reparación del firme de las carreteras de Convento de Soto a Selaya, kilómetros 14,900 al 16,200, y Zurita a Renedo, kilómetros 4 y 5, cuyo contratista es D. Manuel Fernández Rodríguez, se hace público, en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), a fin de que los señores Alcaldes de Villacarriedo, Selaya y Piélagos, en cuyos términos se han desarrollado los trabajos, remitan a esta Jefatura una certificación de las reclamaciones judiciales que se hayan presentado en contra del contratista de las referidas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial», no remiten los mencionados Alcaldes la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 12 de Abril de 1933.—El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de alquitranado en primera capa y realquitranado superficial de las carreteras de Convento de Soto a Selaya, kilómetros 14,900 al 16,200; Zurita a Renedo, kilómetros 1 y 2; Parbayón a San Salvador, kilómetros 1 al 4, y Rubayo a Solares, kilómetros 4 y 5, cuyo contratista es D. Antonio Pacheco Sáinz Pardo, se hace público, en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), a fin de que los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de Villacarriedo, Selaya, Piélagos, Astillero y Medio Cudeyo, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos, remitan a esta Jefatura una certificación de las reclamaciones judiciales que se hayan presentado en contra del contratista de las referidas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», no remiten los mencionados Alcaldes la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 13 de Abril de 1933.—El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

## Jurado mixto de Industrias de la Construcción

### Bases reguladoras del Censo de obreros tejeros

Base 1.<sup>a</sup> En cumplimiento de lo preceptuado en el apartado 5.º del artículo 19 de la Ley de Jurados mixtos de Trabajo, y en virtud del acuerdo tomado por el pleno del Jurado mixto interlocal de Industrias de la Construc-

ción, con fecha 11 de Abril de 1933, se establecen las presentes bases reguladoras del Censo profesional de obreros tejeros en la provincia de Santander.

Base 2.<sup>a</sup> La inscripción en el Censo se verificará mediante un boletín individual, suscrito por el interesado, y en caso de que éste no tenga personalidad suficiente para hacerlo por sí solo, deberá ser firmado por sus representantes legales o por otra persona de su misma profesión, inscrita ya en el Censo.

Base 3.<sup>a</sup> La responsabilidad que pudiera existir en caso de la transcripción en el boletín de datos no veraces, recaerá exclusivamente sobre los interesados, si éstos han hecho su inscripción directamente, o de sus representantes si aquéllos carecieran de personalidad suficiente.

Base 4.<sup>a</sup> En los boletines se consignarán obligatoriamente los datos que a continuación se detallan:

1. Nombre y apellidos.
2. Sexo.
3. Edad.
4. Estado civil.
5. Lugar de su nacimiento (pueblo o provincia).
6. Lugar de vecindad.
7. Número de hijos que tiene con él.
8. Número de habitaciones.
9. Precios del alquiler mensual.
10. Instrucción elemental (si sabe leer y escribir).
11. Cargo y especialidad ejercida en la profesión.
12. Jornal diario que percibe.
13. Tiempo que lleva ejerciendo la profesión.
14. Fábrica en la que actualmente trabaja.
15. Nombre del propietario o razón social que la explota.
16. Si trabajan mediante contrato verbal o escrito, individual o colectivo.
17. Si pertenece a alguna Asociación profesional, dígame: Nombre de la Sociedad, domicilio de ésta y fecha de antigüedad como socio.
18. Si en la actualidad está parado, dígame el tiempo que lleva sin trabajo y causas por las que cesó.
19. Prueba documental de ejercer o haber ejercido la profesión.
20. Fecha y firma del interesado o de la persona que le represente.

Base 5.<sup>a</sup> Para que tenga validez lo consignado en el apartado 11, será preciso acreditar, con arreglo a lo que determina el apartado 19, que el interesado está desempeñando algún cargo o trabajando dentro de alguna especialidad o, al menos, que lo ha efectuado con anterioridad. En el primer caso, bastará su declaración escrita, sin perjuicio del derecho de comprobación que asiste al Jurado, y en el segundo, será necesaria la certificación del patrono a cuyos servicios estuvo últimamente o de la Asociación Profesional a que pertenezca, en caso de haber desaparecido aquél.

Base 6.<sup>a</sup> La solicitud de inscripción en el Censo que hagan aquellos que se incorporen a la profesión, deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificado médico.
- b) Certificado de buena conducta, extendido por la autoridad competente.
- c) Certificado de nacimiento.

Base 7.<sup>a</sup> No podrán ser inscriptos en el Censo los menores de 14 años, e igualmente los que excedan de los 65.

Base 8.<sup>a</sup> Para examinar las solicitudes de inscripción, el Jurado nombrará una ponencia, que trasladará a aquél, informados, los correspondientes boletines, para su resolución definitiva.

Base 9.<sup>a</sup> Con objeto de posibilitar la inscripción de

los obreros tejeros en el Censo profesional, se dará a estas bases la mayor publicidad posible, facilitándose a los interesados por el Jurado, y con arreglo a las medidas que éste determine, los boletines individuales pertinentes.

Base 10.<sup>a</sup> El Censo se revisará todos los años, durante el mes de Diciembre, rectificándose anualmente, en igual fecha, con las inscripciones recibidas hasta el último día de repetido mes.

Base 11.<sup>a</sup> Ningún patrono o razón social explotadora podrá tener a su servicio obreros que no estén inscritos en el Censo, salvo el caso de que no existan en la provincia. Cuando un patrono contrate, con uno o varios obreros, alguna o algunas de las operaciones de fabricación, o les arriende o subarriende su industria, aquéllos deberán estar censados igualmente.

Base 12.<sup>a</sup> El patrono que infrinja este precepto incurrirá en las sanciones que señala el artículo 33 de la Ley de Jurados Mixtos.

Base 13.<sup>a</sup> A los censados se les facilitará un carnet como documento que acredite aquella circunstancia, debiendo ser visado anualmente.

Base 14.<sup>a</sup> La baja en el Censo profesional será voluntaria o forzosa; ésta a consecuencia de cualquiera de las siguientes causas:

Por haber cumplido la edad reglamentaria.

Por defunción.

Por incapacidad permanente para la profesión.

Por sanción impuesta por el pleno del Jurado, sin que pueda tener ésta carácter definitivo, sino temporal.

Base 15.<sup>a</sup> El Censo tendrá una vigencia de dos años y transcurrido dicho plazo se procederá, por el Jurado, a la formación de nuevas bases reguladoras.

Base adicional. Se aplicarán igualmente estas bases a las personas naturales o jurídicas que, para llenar sus necesidades, ejecuten trabajos relacionados con esta profesión, de acuerdo con lo que prescriben las bases generales aprobadas por el Jurado Mixto de la Construcción, con fecha 24 de Mayo de 1932.

Don Luis Soler y González, secretario del Jurado Mixto de Industrias de la Construcción, de Santander,

Certifico: Que según aparece de los datos y documentos que obran en esta Secretaría de mi cargo, las precedentes bases reguladoras del Censo de obreros tejeros han sido aprobadas en reunión celebrada por el pleno del Jurado Mixto de Industrias de la Construcción el día once de Abril de mil novecientos treinta y tres.

Y para que conste, expido la presente en Santander a doce de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Luis Soler.—V.º B.º, el presidente, Luis Goicuría Salas.—Es copia.—Luis Soler.

## Ayuntamiento de Santander

### SECCIÓN PRIMERA DE RECLUTA

Incoado expediente para acreditar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de Gerardo Santillana Ramírez, padre del mozo Juan Santillana Castillo, número 179 del alistamiento de esta Sección, vecino que fué de Colindres, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta Presidencia cuanto les conste acerca de su residencia, a fin de que citado mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de primera clase que solicita.

Santander, 17 de Abril de 1933.—El presidente, L. Ruiz.

Señas que se citan.—Gerardo Santillana Ramírez; naturaleza, Burgos; edad, 50 años; estatura regular, pelo negro, ojos negros, color moreno, nariz grande, boca regular; particulares, ninguna.

Habiendo declarado ante esta Sección el mozo Juan González Villa, número 86 del alistamiento y reemplazo de 1931, que han continuado practicando gestiones para averiguar el paradero de su hermano José María González Villa, sin resultado satisfactorio, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta Presidencia cuanto les conste acerca de su residencia, a fin de que expresado mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de incorporación a filas de primera clase que solicita.

Santander, 17 de Abril de 1933.—El presidente, L. Ruiz.

Señas que se citan.—José María González Villa; naturaleza, Santander; edad, 33 años; color moreno, ojos negros, nariz aguileña, boca pequeña; barba, se ignora; particulares, ninguna.

Incoado expediente para acreditar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de Gonzalo Sedano Barcia, hermano del mozo Salustiano Sedano Barcia, número 184 del alistamiento de esta Sección, natural de esta capital, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias, se sirvan participar a esta Presidencia cuanto les conste acerca de su residencia, a fin de que citado mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de primera clase que solicita.

Santander, 17 de Abril de 1933.—El presidente, L. Ruiz.

Señas que se citan.—Naturaleza, Santander; edad, 41 años; estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, boca regular; particulares, ninguna.

### SECCIÓN SEGUNDA DE RECLUTA

Habiendo declarado ante esta Sección el mozo Antonio Bannatyni Presmanes, alistado con el número 13 en el reemplazo de 1931, que han continuado practicando gestiones, sin resultado, para averiguar el paradero de su padre, Antonio Santiago Bannatyni Rufin, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta Presidencia cuanto les conste acerca de su residencia, a fin de que citado mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de primera clase que solicita.

Santander, 17 de Abril de 1933.—El presidente, Eleofredo García.

Señas que se citan.—Antonio Santiago Bannatyni Rufin, natural de la Habana; edad, 54 años; estatura mediana, pelo rubio, ojos pardos, nariz aguileña, boca regular, barba y bigote rubios; particulares, ninguna.

### SECCIÓN TERCERA DE RECLUTA

Incoado expediente para acreditar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de Antolín Alegre Merino, padre del mozo Joaquín Alegre Fernández, número 2 del alistamiento de esta Sección, vecino que fué de Guarnizo, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias, se sirvan participar a esta Presiden-

cia cuanto les conste acerca de su residencia, a fin de que citado mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de primera clase que solicita.

Santander, 17 de Abril de 1933.—El presidente, A. Vayas.

Señas que se citan.—Antolín Alegre Merino; naturaleza, Dueñas (Palencia); edad, 52 años; estatura regular, color muy moreno, ojos negros, nariz ancha, boca regular; señas particulares, picado de viruelas.

## Recaudación de Contribuciones de Santander

### ZONA DE POTES

TÉRMINO MUNICIPAL DE CAMALEÑO

*Contribución rústica. — Años 1931 y 1932*

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS

Don Joaquín de Celis Pellicer, recaudador de Hacienda en la zona de Potes,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestre arriba expresados, se ha dictado, con fecha 4 de Abril de 1933, la providencia siguiente:

Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 28 de Abril de 1933, a las diez de la mañana, y en el Juzgado municipal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de lo que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Deudora: Marcela Antón Santos, vecina de Espinama; finca, situación y cabida: en término de Espinama, tierra en la Parera, dos maquilos.

Linderos: E., Tomasa Briz; S., Marcos Caldevilla; O., Eugenio Lera, y N., Félix Portilla. Valoración, 47 pesetas.

Prado, en Río Lera, tres coloños.

Linderos: E., Juan Llorente; S. y O., camino; N., río. Valoración, 93,80.

Teresa Benito Alonso, de Espinama; finca en término de Espinama, tierra en la Serna Santiago, ocho maquilos.

Linderos: E., prado de José Benito; S., Narciso Pérez Bulnes; O., Manuel García, y N., Marcos Caldevilla. Valoración, 62,40.

Tierra, en la Vega Las Ilces, dos maquilos.

Linderos: E., prado de Simón Briz; S., río; O., otro de Juan Llorente, y N., cañada. Valoración, 31,20.

María Santa Benito, vecina de Espinama; finca en término de Espinama, tierra en Jorna, dos maquilos.

Linderos: N., tierra de Vicente Briz; E., ejido; S., otra de Eugenia Campo; O., otra de José Pellicer, y N., ejido. Valoración, 15,60.

Tierra, en la Corona, cuatro maquilos.

Linderos: N., Lázaro Salceda; E. y N., el mismo; O., camino. Valoración, 125.

Cipriano Briz Corral, vecino de Espinama; finca en término de Espinama, tierra en Valde-Nazanco, de dos maquilos.

Linderos: E., S. y O., ejido, y N., Juan Llorente. Valoración, 15,60.

Prado, en Vallamadores, octava parte de carro.

Linderos: E., prado de Simón Briz; S., Wenceslao Briz; O., Josefa Portilla, y N., el Wenceslao Briz. Valoración, 31,20.

Tierra, en Santiago, de ocho maquilos.

Linderos: E., Pablo Mier; S., Félix Portilla; O., Fidela Briz, y N., Vicente Briz. Valoración, 62,40.

Tierra, en la Cabada, de ocho maquilos.

Lindero: E. Jacinto Portilla; S., Simón Briz; O., tierra de Josefa Portilla, y N., Tomás Briz. Valoración, 62,40.

Angel Bulnes Celis, vecino de Argüébanes; finca en término de Argüébanes, tierra en Pandarrubia, de dos heminas.

Linderos: Saliente, pasto común; S., Manuel González; Poniente, Vicente Vega, y N., Isidoro González. Valoración, 187,60.

Tierra, en la Palanca, de una hemina.

Linderos: E., Lázaro Linares; S., Celedonio Fernández; Poniente, pasto común, y N., Lázaro Linares. Valoración, 82,60.

Antonia Campo, vecina de Turieno-Mieses; finca en término de Turieno, huerto regadío en Sierra Peral, de dos áreas.

Linderos: S., Mariano Gómez Sánchez; O., madre de agua; S., Francisco Mier, y N., Mariano Gómez. Valoración, 197,40.

Lázaro Salceda, vecino de Espinama; finca: en término de Espinama, tierra en el Calar, de cuatro maquilos.

Linderos: E., prado de María Fernández; S., José Campo; O., Vicente Beares, y N., María Fernández. Valoración, 31,20.

Juana Puente Garrido, vecina de Mogrovejo; finca en término de Mogrovejo, prado en el ejido, de medio carro.

Linderos: N., riega; S. y E., Marcial Miranda, y E., ejido o Fermín Laso. Valoración, 125.

Manuela Campollo (herederos), vecina de Baró; finca en término de Mogrovejo, prado en Orse, de medio carro.

Linderos: N., prado, Juan Agüeros; S., ídem Esteban Soberón; E., riega, y O., prado, Esteban Soberón. Valoración, 93,80.

Valentina Hermida, vecina de Espinama; finca en término de Espinama, tierra en Bertimbañas, de dos maquilos.

Linderos: E., ejido; S., Alejandro Celis; O., ejido, y N., tierra de Andrés Caldevilla. Valoración, 10.

Prado, en el Dueso, de octava parte de carro.

Linderos: E., Francisco Calvo; S., Justo Briz; O., ejido, y N., Angela Fernández. Valoración, 31,20.

Tierra, en el Cuerano de San Roque, de dos áreas.

Linderos: O., Isidoro Celis; E., tierra de Valentín, y S., camino. Valoración, 62,60.

Tierra, en el Cuerano de San Roque, de seis áreas.

Linderos: E., camino; S., herederos de Marcos Calde-

villa; O., Tomás Celis, otro, y N., Valentín Hermida. Valoración, 62,60.

Tierra, en el Cuerano de San Roque, sitio la Bolera, de una hemina.

Linderos: E., camino; S., Juan González; E. y N., Lázaro Salceda. Valoración, 62,60.

Dorotea Prieto Bárcena, vecina de Lon; finca en término de Lon, prado en la Posa de Ambico, de tres áreas.

Linderos: N., Vicente Sánchez; E., el río; S., Alfonso González, y O., Carolina G. Palacio. Valoración, 93,80.

Pedro Gómez Peña, vecino de Turieno, finca en término de Turieno, tierra en Morcilledo, de doce heminas.

Linderos: N. y S., ejido; O., camino, y N., Matías Cárraves. Valoración, 1.125.

Tierra, en Riega Espondín, de cuatro heminas.

Linderos: S., riega de Espandín; O., riega de Morcilledo, y N., camino y vado de Morcilledo. Valoración, 375.

Tierra, en el Sierro Santiago, de cinco heminas.

Linderos: E., tierra de Casilda Calona; O., camino; N., tierra de Rufo Casares; Poniente, otra de Gabriel Guerra. Valoración, 468,80.

Erial, en Vacejan, de dos heminas.

Linderos: S., prado de José Lama, y por los demás vientos, ejido y riega de Vaceján. Valoración, 187,60.

Julio Lamadrid, vecino de Lon; finca en término de Argüébanes, tierra en Soprado, de cuatro heminas.

Linderos: O., Matías Fernández; S. y O., Francisco Otero, y en la certificación no se conocen linderos por no constar en los documentos que se tienen a la vista. Valoración, 375.

Tierra, en la Marroquia, de cinco heminas.

Los linderos, como los anteriores. Valoración, 368,80.

Prado, en el Melendranos, de tres carros.

Linderos: O., Manuel González; S., Matías Gómez; O., Francisco Linares, y N., terreno común. Valoración, 552,60.

José Lama Gómez, vecino de Panes; finca: viña en la Molina Alta, término de Turieno, de dieciséis obreros de cabadura.

Linderos: Por arriba, N., viña de José Gómez Otero; por abajo, con la senda; Saliente, ejido; Poniente, herederos de Matías Fernández. Valoración, 750.

José Lama Gómez, vecino de Panes; finca en término de Turieno, viña en la Molina, de doce obreros.

Linderos: N. y E., herederos de Leonor Guerra; S., el río Deva, y O., Esteban Rodríguez. Valoración, 156,20.

Ramón Vega, vecino de Framá; finca: en término de Argüébanes, tierra en el Esperujal, de dos heminas.

Linderos: E. y O., terreno común; S., tierra de Francisco Guerra, y N., el mismo. Valoración, 187,60.

Tierra, en Pandarrubia, igual término, de dos heminas.

Linderos: E., terreno común; O., prado de herederos de Vicente Vega, y S., terreno común. Valoración, 187,40.

Tierra, en Fuente Torallo, de una hemina.

Linderos: E., tierra de herederos de Manuel González; O., otra de Manuel Barrial; S., Juan Bulnes, y N., terreno común. Valoración, 93,80.

Ruperto Soberón, vecino de Ojedo; finca en término de Argüébanes, prado en la Pumarada, de un carro.

Linderos: E., Ángel Bulnes; O., Vicente Lamas, S., Manuel González, y N., un arroyo. Valoración, 187,60.

Escolástica Ruesga, vecina de Potes; en término de Argüébanes, finca: prado en Ordanide, de seis áreas.

Linderos: E., herederos de Lázaro Linares y los de

Matías Casares; S., terreno común; O., Ángel Serna, y N., el mismo y herederos de F. Guerra. Valoración, 156,20.

Josefa Lamadrid, vecino de Saldaña; finca en término de Argüébanes, tierra erial en las Pareñas, de doce áreas.

Linderos: N., Francisco González; S., el mismo; E., el repetido Francisco González, y O., Lázaro Alonso. Valoración, 93,80.

Francisco Gutiérrez, vecino de Piasca; finca en término de Mogrovejo, prado en Lllamarredonda, de medio carro.

Linderos: N., Blas García; E., capilla de los Morales. S., Julián Soberón, y O., Isidro Muñiz. Valoración, 93,80.

En término de Tanarrio, prado en Presa de la Horna, de dos coloños.

Linderos: N. y E., Fernando González; E., Blas Bárcena, y S., Benito Bedoya. Valoración, 62,40.

Tierra, en la Panda Tanarrio, de tres áreas.

Linderos: N., Marcelino González; S., capilla Los Morales, y O., Fernando González. Valoración, 93,80.

Tierra, en Valdespino, igual término, de cuatro heminas. Linderos: N., Francisco Sánchez; O., ejido; N. Julián Soberón, y S. camino. Valoración, 375.

Tierra, en el Barrial, de hemina y media.

Linderos: N., Prudencio Díez; E., Fernando González; S., camino, y O., ejido. Valoración, 140,40.

Viña inculta, en la Canal, Tanarrio, de dos heminas y media.

Linderos: N., Ana González; E., Ramón Pesquera; S., Prudencio Gutiérrez, y O., una riega. Valoración, 37,20.

Viña, en la Cabaña, de un obrero.

Linderos: E., Prudencio Díez; N., Francisco Besoy; S., Francisco Bedoya, y O., Juan Celis. Valoración, 39.

Viña, en el Portillo, Tanarrio, de cuarta parte obrero.

Linderos: N., Luis Sánchez; O. y S., Manuel Posada, y E., Julián Soberón. Valoración, 13,80.

Matías Posada; finca en término de Tanarrio, un erial en la Mesada, de dos heminas de cabida.

Linderos: E., Gabino Sánchez; S., Fernando González; O., ejido, y N., Marcelino González. Valoración, 93,80.

Una viña, en Vallejo, de un obrero de cabida.

Linderos: E., Matías Gutiérrez; O., Manuel Posada; S. y N., Fernando González. Valoración, 47.

Una viña, en Vallejo, de dos obreros de cabida.

Linderos: E., herederos de Pedro Sebrango; O., madre de agua y Prudencio Gutiérrez; S., el mismo, y N., Matías Barriol. Valoración, 78,20.

Una viña, en el Sierro, de dos y medio obreros de cabida.

Linderos: E., Prudencio Díez; O., herederos de Pedro Sebrango; S., Julián Soberón, y N., Isidoro González. Valoración, 107,60.

Una viña, en el Cueto de la Cabaña, de obrero y medio de cabida.

Linderos: E., Gregorio Bedoya; O., Francisco González; S., Prudencio Díez, y N., Vicente Campo. Valoración, 39,20.

En término de Lon, una viña en Ambredo, de obrero y medio de cabida.

Linderos: E., ejido; O., herederos de Juan S. Palacios; S., Ramón González, y N., erial. Valoración, 39.

En término de Turieno, una viña en la Molina, de catorce obreros de cabida.

Linderos: E., Víctor González; O., Manuel Martín; S., Agustín Bulnes, y N., erial. Valoración, 554,60.



Un prado, en el Pandillo, de dos carros de cabida.  
Linderos: E., Carlota Linares; O., S. y N., ejido. Valoración, 93,80.

Fernando Campo Garrido; finca en término de Brez, una tierra en el Ojeo, de seis heminas de cabida.

Linderos: E., Vicente Cabeza; S., Prudencio Díez; O., Julián Soberón, y N., Francisco Besoy. Valoración, 562,60.

Jenaro Mateo, vecino de Mogrovejo; finca: un huerto en Redo, de un cuarto de hemina de cabida.

Linderos: N., S., E. y O., calle pública. Valoración, 93,80.

Victoria Pérez, vecina de Argüébanes; finca en término de Lon, una tierra en Santalojas, llamada de los Prados.

Linderos: S., árboles de encina; S. y N., finca de José Guerra; E., camino; O., Valeriano Acevedo y José Gómez. Valoración, 281,20.

Gregorio Fernández García, vecino de Alsizo; finca en término de Treviño, un prado en el sitio de la Calleja, de cuatro áreas de cabida.

Linderos: E. y O., camino; O., Canuto Gómez, y N., el mismo. Valoración, 93,80.

José Fernández García, vecino de Alsizo; finca en término de Cosgaya, un prado en Cuesta Miriego, de diez áreas de cabida.

Linderos: N., Gregorio Cebro; E., camino, y O., Victoriano Colera. Valoración, 312,60.

Benjamín García Foz, vecino de Potes; finca una viña en Cayus, de siete áreas de cabida.

Linderos: S., herederos de Manuel Soberón; N., ejido; Saliente y Poniente, viñas perdidas. Valoración, 156,20.

Antonio Gómez Gómez, vecino de Potes; finca en término de Argüébanes, un prado en Setada, de ocho áreas de cabida.

Linderos: E., herederos de Tomás Cueto; N. y O., campo común, y S., Cándido Bedoya. Valoración, 187,60.

Josefa García Lama, vecina de Potes; finca en término de Camaleño, una tierra erial en Cola, de cinco áreas de cabida.

Linderos: N., Ricardo Cuevas; S., Pedro Rodríguez, y E., Francisco Gutiérrez. Valoración, 93,80.

Una tierra, en la Cabril, de cuatro áreas de cabida.

Linderos: Poniente, Ventura García; E., Juan García; N., Juan Lama, y Poniente, Juan Cruz. Valoración, 62,40.

En término de Lon, una tierra en Iguerzo, de seis áreas de cabida.

Linderos: S., Ramón Pesquera; N., Jacinto Gómez; O., ejido, y E., Alfonso González. Valoración, 187,60.

Un prado en Viasca, de cinco áreas de cabida.

Linderos: S., Roque Antón; E., herederos de Juan Estrada; E., el mismo Antón, y O., ejido. Valoración, 156,20.

Una viña, en la Plantía de la Trocha. Se ignora la cabida.

Linderos: S., Isidoro Guerra; N., Angel García; O., Ventura García, y E., herederos de María Guerra. Valoración, 125.

María González Puertas, vecina de Potes; finca en término de Turieno, una viña en la Molina, de cuatro obreros de cabida.

Linderos: N., Pedro González de la Cortina; E., Bartolomé Gómez Otero; S. y O., Mariano Osorio. Valoración, 187,60.

Otra viña inculta, en igual sitio, de otros cuatro obreros de cabida.

Linderos: N. y S., Francisco Gómez; E., herederos de

Pedro Guardo, y O., Bartolomé Gómez Otero. Valoración, 187,40.

Petra Lozano, vecina de Potes; finca en término de Turieno, una tierra en Coto de la Mata, de cinco heminas de cabida.

Linderos: Cañada del Concejo, y lo mismo de un lado y del otro, y de abajo Celedonio Linares, vecino de Argüébanes. Valoración, 352,40.

Manuel Rodríguez, vecino de Potes; finca en término de Baró, tierra en las Arijuelas, de seis heminas de cabida.

Linderos: N., tierra de Claudio Mier; S., riega; O., Benito Bedoya, y E., monte Padremo. Valoración, 562,40.

Manuel Rodríguez, vecino de Potes; finca en término de Baró, erial sobre la Puente, de dos heminas de cabida.

Linderos: S., viña de Dionisio G. Encinas; N., tierra de herederos de Juan Enterrías; E., viña de Rafael Bedoya, y O., C. Rodríguez. Valoración, 93,80.

Prado, en Puente Alvera, de un coloño de cabida.

Linderos: S., tierra de Cándida Mier; N., ejido; E., Juan Lama, y O., Nicolás Rodríguez. Valoración, 31,20.

Erial, en la Pradera, de una hemina de cabida.

Linderos: E., Nicolás Rodríguez y erial; N., S. y O., ejido. Valoración, 23,40.

Ricardo de las Cuevas; finca en término de Baró, una tierra en el valle de Baró, la del Mandaral, de una hemina de cabida.

Linderos: E., tierra de Vicente Rodríguez; S., el mismo; O., tierra de Juan Sánchez, y N., tierra de Lino G. Enterría. Valoración, 93,80.

Otra tierra, en igual sitio, de hemina y media de cabida, sitio la Hoyuela.

Linderos: S., tierra de Juan G. Enterría; S. y N., tierra de Vicente Rodríguez, y O., tierra de herederos de Alfonso Soberón. Valoración, 140,80.

Otra tierra, la del Horadadas, de tres heminas de cabida.

Linderos: S., terreno común; S., erial de José Gómez; O., herederos de Pedro Rodríguez; O., Vicente Rivera, y N., erial de José Gómez. Valoración, 281,20.

Otra tierra, en Las Torrientes, de dos heminas de cabida.

Linderos: E., tierra de herederos de Bernardo del Hoyo; S., Mariano Sánchez; O. y N., camino vecinal. Valoración, 187,60.

Eugenio Lera Santos, vecino de Espinama; finca en término de Espinama, un prado en Salvorón. No consta la cabida.

Linderos: E., terreno común; N., Indalecio Santos; O., ejido, y S., Isidoro Celis. Valoración, 31,20.

Manuel Linares González, vecino de Turieno; finca en término de Turieno, una viña en el Rejo, de medio obrero de sembradura.

Linderos: E., Rafael Merodio; O. y S., José Peña, y N., Francisco Alonso. Valoración, 11,40.

Una tierra, en la Basnada de Cayus. No consta cabida.

Linderos: N., O. y S., eriales, y E., erial también. Valoración, 315,80.

José María Rábago, vecino de Potes; finca en término de Turieno, una viña en la Molina, de dos obreros de sembradura.

Linderos: N. y E., herederos de Leonor Guerra; S., el río Deva, y O., hoy Esteban Rodríguez. Valoración, 156,20.

Cayetana Alonso Gómez, vecina de Cosgaya; finca en término de Cosgaya, prado en Cobeña Cubiño, de treinta y seis áreas.

Linderos: N., Gaspar Fernández; E., herederos de Lino Mier; S., Daniel Casares, y N., Nicanor Mantilla. Valoración, 1.125.

Nota.—Todas las fincas reseñadas están libres de cargas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles (si los entregase el dueño, o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes del precio de la adjudicación, deducido el importe de depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que se ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Potes a 9 de Abril de 1933.—El recaudador, Joaquín de Celis Pellicer.

## Junta provincial del Censo Electoral de Santander

### Designación de presidentes, adjuntos y suplentes para la constitución de Mesas electorales

Dando cumplimiento a la Circular de la Junta Central del Censo electoral, fecha 19 de Abril de 1910, publicada en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 20 del mismo mes, se publican a continuación las relaciones remitidas por los señores presidentes de las Juntas municipales del Censo, en que aparecen los nombres y apellidos de los presidentes, adjuntos y suplentes de los mismos que han de constituir las Mesas electorales en la elección de concejales que ha de verificarse el día 23 del corriente, conforme se expresa en la convocatoria publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día 3.

Santander, 10 de Abril de 1933.—El presidente, Juan Muñoz y García-Lomas.

#### Ayuntamiento de Pesquera

Distrito único.—Sección única.—Presidente, Angel González Cayón; suplente, Margarita Sáiz García.

Adjuntos, Víctor Alvarez Gutiérrez y Esperanza Ardonet Zamanillo; suplentes, Leonor Sáiz García y Segundo Ruiz Fernández.

#### Ayuntamiento de Polaciones

Distrito único.—Sección 1.ª (Lombana).—Presidente, Felipe García López; suplente, Angel Gómez Gómez.

Adjuntos, Eloy Alonso García y Tomás Alonso García; suplentes, Casilda Vélez Lombraña y Trinidad Vélez Gutiérrez.

Sección 2.ª (Pejanda).—Presidente, Julián Alonso de Cosío; suplente, Vicente Gómez González.

Adjuntos, Domingo Barrio Lombraña y Juan Fernando de Cos Pérez; suplentes, Sergio Maurique Bustillo y Valentín Sánchez Valverde.

#### Ayuntamiento de Piélagos

Distrito 1.º—Sección 1.ª—Presidente, D. Leandro Martínez Rivero; suplente, D. Norberto Bacigalupi Arriola.

Sección 2.ª—Presidente, D. Pedro González Alcalde; suplente, D. Luis Nenito García del Barrio.

Sección 3.ª—Presidente, D. Clementino Fuentes Marín; suplente, D. Serapio Fernández Fuente.

Distrito 2.º—Sección 1.ª—Presidente, D. Fermín Garrido Minoyo; suplente, D. Aniceto Peláez López.

Sección 2.ª—Presidente, D. Manuel Villar Chicote; suplente, D. Samuel Alonso Crespo.

Sección 3.ª—Presidente, D. Florencio Sánchez Revilla; suplente, D.ª Aurea Lanza Castañeda.

Distrito 3.º—Sección 1.ª—Presidente, D. Víctor Blázquez Villacastín; suplente, D. Pantaleón Berzasa Martínez.

Sección 2.ª—Presidente, D. Carlos Tarnos Blanco; suplente, D. Aniceto de la Mota Aparicio.

#### Ayuntamiento de Entrambasaguas

Distrito 1.º—Sección 1.ª—Presidente, D. Vidal Barquín Fernández; suplente, D. Gabino Trueba Solana.

Sección 2.ª—Presidente, D. José Aja Fernández; suplente, D. Natalio Torre Hontañón.

Distrito 2.º—Sección única.—Presidente, Gerardo Aja Ruiz; suplente, Valeriano Vaidecilla Córdoba.

#### Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

Distrito único.—Sección 1.ª—Adjuntos, Pedro Gutiérrez Martínez y Micaela Arroyo González; suplentes, Lorenzo Sáinz Ruiz y Ramón Sáinz Ruiz.

Sección 2.ª—Adjuntos, Lorenzo Abascal Escudero y Bernabé Escudero García; suplentes, Teresa Sañudo Pelayo y Santos Mantecón Gómez.

#### Ayuntamiento de Arnauero

Distrito único.—Sección 1.ª (Arnauero Castillo).—Presidente, Luisa Onillo Cadelo; suplente, Manuela Zubieta Fresnedo.

Adjuntos, Angel Rodríguez Vázquez y Octavio Ortiz Crespo; suplentes, Leandro Zubieta Fresnedo y Felipe Viadero Quintana.

Sección 2.ª (Isla Soano).—Presidente, Emilio Argos Fernández; suplente, Ascensión Zabalzo Azanza.

Adjuntos, Emilio San Emeterio Campo y Celedonio Sierra Ruigómez; suplentes, José Fernández Cedrún y Narcisca Zucco Cabanzón.

#### Ayuntamiento de Liendo

Distrito único.—Sección 1.ª—Presidente, José Bravo Gonzalo; suplente, Esteban Villalaín.

Adjuntos, Emeterio Abascal Campo y Bibiana Abascal Gil; suplentes, Constantina Viota Collado y Rosario Viota Collado.

Sección 2.ª—Presidente, Máximo García Jesús; suplente, Matilde Viota Collado.

Adjuntos, Pilar Abascal y Ricardo Abascal; suplentes, Nicolás Villanueva y Fernando Villanueva.

#### Ayuntamiento de Colindres

Distrito Oeste.—Sección 1.ª—Presidente, Claudio Soler; suplente, Manuela Zamora.

Adjuntos, Angelita Alonso y Marcos Alvarado; suplentes, Valentín Piedra y Antonio Matienzo.

Sección 2.ª—Presidente, Isidora Muñoz; suplente, Blas Sánchez.

Adjuntos, Pedro Viar y Agapita Pérez; suplentes, Aquilino Zubillaga y Manuel Uranga Aspiazu.

*Ayuntamiento de Cillorigo*

Distrito único.—Sección 1.<sup>a</sup> (Tama).—Presidente, José Pablo Fernández Cavada; suplente, Alejandro González Lama.

Adjuntos, Julián Monasterio San Martín y Félix Reda y Cuevas; suplentes, Emiliano del Arenal Robledo y Luis Cuevas y Cuevas.

Sección 2.<sup>a</sup> (Castro).—Presidente, Santiago Alles Gutiérrez; suplente, Mariano Bustamante Hoyos.

Adjuntos, Joaquín Monllonz Segura y Adelaido Alias Fernández; suplentes, Roque García Martín e Isidro Lama Vega.

Sección 3.<sup>a</sup> (Bedoya).—Presidente, Tomás Cantero González; suplente, Felipe Cuevas Gómez.

Adjuntos, Maximiliano Montero Romero y Arcadio Calvo Vicente; suplentes, Gerardo Monasterio Soberón y Teodoro Gutiérrez Fernández.

*Ayuntamiento de Potes*

Distrito único.—Sección 1.<sup>a</sup> (La Plaza).—Presidente, Victoriano Cuevas Floranes; suplente, Julio Zurro Morante.

Adjuntos, Ramón Báscones Rodríguez y María Paz Almirante; suplentes, Manuel Vilares Antón y Manuel Vilares Pereira.

Sección 2.<sup>a</sup> (Las Escuelas).—Presidente, Martín Almirante; suplente, Jesús Serna Gómez.

Adjuntos, Natalia Abad Fuente e Inocencia Alonso Valbuena; suplentes, Claudio Villanueva y Angel Villanueva.

*Ayuntamiento de Luenta*

Distrito único.—Sección 1.<sup>a</sup> (San Miguel).—Presidente, Faustino Alvarez Corvera; suplente, Gumersindo Concha Ruiz.

Adjuntos, Ventura García y Elías Alvarez; suplentes, Lázaro López Ruiz y Juan Laso González.

Sección 2.<sup>a</sup> (Resconorio).—Presidente, Francisco Martínez; suplente, Enrique Ibáñez Martínez.

Adjuntos, Manuel Ibáñez y Joaquín Gutiérrez; suplentes, Calixto Ibáñez Martínez y Ramón Ibáñez Martínez.

Sección 3.<sup>a</sup> (Entrambasmestas).—Presidente, Joaquina Revuelta Carrera; suplente, Domingo Ortiz y Ortiz.

Adjuntos, Manuel Antonio Expósito y Tomás Ibáñez; suplentes, Angel López Manteca y Tomás López Abascal.

*Ayuntamiento de Tudanca*

Distrito único.—Sección única.—Presidente, D. Jerónimo Aguado Buenaga; suplente, D.<sup>a</sup> Carlota Pérez Díaz.

Adjuntos, D. José María Cosío Cuesta y D. Eduardo Fernández Regatillo Menocal; suplentes, D. Miguel Tribo Aléu y D.<sup>a</sup> María Hortensia Rodríguez Alvarez.

*Ayuntamiento de Guriezo*

Distrito del Oeste.—Sección única.—Presidente, Germán Aguirre Landera; suplente, Jerónimo Valles Gutiérrez.

Adjuntos, Angel Barquín y Domingo Francos; suplentes, Vicente Torre Llama y Manuel Suárez.

*Ayuntamiento de Ruiloba*

Distrito único.—Sección 1.<sup>a</sup>—Presidente, José Ansótegui Díaz; suplente, Fructuoso Muela.

Adjuntos, Blas Bueno y Manuel Bontempini; suplentes, Faustino Sordo y Manuel Rivas.

Sección 2.<sup>a</sup>—Presidente, Antonio Alvarez; suplente, Rafael Uña.

Adjuntos, Narciso Fernández Pérez y Alfredo González; suplentes, Valentín Vega y Daniel Ruiz.

*Ayuntamiento de Camaleño*

Distrito 1.<sup>o</sup>—Sección única.—Presidente, Vicente Antón; suplente, Cayetano Soberón.

Adjuntos, Santiago Abad y Dámaso Corchete Vegas; suplentes, Cipriano Salceda y Jesús Velarde.

Distrito 2.<sup>o</sup>—Sección 1.<sup>a</sup>—Presidente, Jacinto Briz Colio; suplente, Pablo Sebrango.

Adjuntos, Quinciano Alonso Alonso y Jacinto Alvarez de Miranda; suplentes, Matilde Villanueva y Vicente Lombraña.

Distrito 2.<sup>o</sup>—Sección 2.<sup>a</sup>—Presidente, Joaquín Alonso; suplente, Miguel Vejo.

Adjuntos, Vicente Celis Calvo y Emeterio Briz Alonso; suplentes, Pablo Martínez y Máximo Rodríguez.

*Ayuntamiento de Ribamontán al Mar*

Distrito único.—Sección 1.<sup>a</sup>—Presidente, Manuel Abeilar Busar; suplente, Nicolás Viadero Haza.

Adjuntos, Benigno Alvear Herrero y Domingo Hoz Alonso; suplentes, Martina Zubillaga Setién y José Ruiz Blanco.

Sección 2.<sup>a</sup>—Presidente, Máximo Cagigal Alvear; suplente, Segundo Setién Fernández.

Adjuntos, Cesáreo Abascal Sisniega y Gregorio Gallardo Oteruelo; suplentes, Máximo Teja Coabro y Elvira Villa.

**ANUNCIOS DE SUBASTAS****Junta vecinal de Suesa**

Habiendo terminado el plazo de tres días, señalado por esta Junta vecinal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la Contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales, desde la publicación de la subasta para las obras de construcción del camino vecinal de Las Carreras, límite de Pontones al barrio de la Pola por la Alcantarilla, sin presentarse reclamación alguna, la Junta vecinal de Suesa ha acordado señalar el día 13 de Mayo próximo, a las once de la mañana, para la celebración de la correspondiente subasta.

Los pliegos-proposiciones para optar a la subasta se presentarán en casa del señor presidente de la Junta, antes del día 12, a la una de la tarde.

La subasta se celebrará en el salón de sesiones del Ayuntamiento de Ribamontán al Mar, ante el presidente y vocal que se designe de la Junta vecinal de Suesa.

El tipo de la subasta será de 23.922,40 pesetas que importa el presupuesto de la obra.

Los pliegos proposiciones deberán enviarse en sobres cerrados, y extendidos en papel sellado de la clase sexta, arreglados al modelo que a continuación se expresa.

Para poder optar a la subasta es preciso acompañar a la proposición el resguardo de haber depositado en el Ayuntamiento el importe del 5 por 100 (cinco por ciento) del presupuesto de contrata, que será elevado al 10 por 100 (diez por ciento) del presupuesto de contrata, tan pronto como le sean adjudicadas definitivamente las obras.

El proyecto y pliegos de condiciones están a disposición del público en la Sección de Vías y obras provinciales de la Excm. Diputación provincial de Santander.

Suesa a 15 de Abril de 1933.—El presidente, Nemesio Quintana.—El secretario, Gregorio Gallardo.

*Modelo de proposición*

Don N. N., vecino de..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en el «Boletín

Oficial» de la provincia, fecha..., y de los requisitos y condiciones que exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del camino vecinal de Las Carreras, límite de Pontones al barrio de la Pola, por la Alcantarilla, se compromete a tomar a su cargo dicha obra por la cantidad de... (en número y letra, expresando la cantidad).

(Fecha y firma).

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Fernando Arce Alonso, juez de primera instancia, accidental, de la ciudad de Torrelavega y su partido,

Por el presente edicto hace saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio ejecutivo seguido en este Juzgado con el número 121 de 1932, a instancia del procurador D. José Pereda Albisu, en nombre de D. Santiago González Pardo, de esta vecindad, contra D. Antonio Garre Rex, residente en Madrid y de domicilio actualmente desconocido, en reclamación de 2.250 pesetas, se sacan a pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, para el día veinticinco del actual y hora de once de la mañana, los bienes siguientes:

1.º Unas ochenta toneladas de mineral molido para la venta, de cobalto y níquel, que están en la planta baja o almacenes de minerales en el punto de Niserias, del barrio alto de Peñamellera Alta, partido judicial de Llanes, cuyo edificio es de la pertenencia de D. Francisco Bardales; tasadas en veintiocho mil pesetas.....	28.000
2.º Tres vagonetas de hierro, pequeñas, de cuatro ruedas; tasadas en ciento cinco pesetas. . .	105
3.º Otra vagoneta, también de hierro, de mayor tamaño; tasada en cuarenta y cinco pesetas .	45
4.º Doce lámparas de mina, nuevas; tasadas en cuarenta y ocho pesetas.....	48
5.º Dos máquinas perforadoras o martillos, con sus correspondientes accesorios y mangas de goma; tasadas en trescientas diez pesetas.....	310
Total, pesetas. . . . .	28.598

Se advierte: que dicha subasta tendrá lugar, el día y hora señalados, en la Sala de audiencia de este Juzgado, y en un solo lote todos los bienes reseñados; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado, o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del importe de la tasación, y que dichos bienes se hallan depositados en poder de D. Agustín Aguilar García.

Torrelavega, doce de Abril de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Fernando Arce.—El secretario, Emilio María Solís.

Don Plácido Ruiloba Pérez, juez de instrucción interino, por vacante del Juzgado,

En virtud del presente, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de un billete del Banco de España de cincuenta pesetas, el que fué robado en la noche del 18 al 19 de Marzo último al vecino de la Vega de Pas, Ricardo Sañudo Pérez, procediendo a la detención de la persona en cuyo poder se encontrare, si no justifica su legítima adquisición, así como a la busca y captura del autor o autores del hecho, poniéndolos a mi disposición en el depósito

municipal de este partido, pues así lo tengo acordado, en el sumario, que con el número 9 del corriente año instruyo sobre robo.

Dado en Villacarriedo a 13 de Abril de 1933.—El juez, Plácido Ruiloba.—El secretario judicial, Eugenio Sáenz de Miera. 413

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por D. Amós Rinaldi, en la que solicita el correspondiente permiso para instalar un motor de 2 HP. para accionar una máquina heladora, en una industria sita en la calle de Jesús Monasterio, número 22, bajo, se pone en conocimiento del público a los efectos oportunos.

Santander, 13 de Abril de 1933.—El Alcalde, Eleofredo García.

### Ayuntamiento de Ruento

Por término de 15 días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la rectificación del padrón de habitantes.

Ruento, 12 de Abril de 1933.—El Alcalde, Cristina Rojas.

### Ayuntamiento de Miera

Habiéndose alegado en el acto de la clasificación y declaración de soldados por D. Manuel Acebo Gómez, tío y cuñado del mozo Angel Castillo Acebo, número 53 del reemplazo de 1931, que continúa la ausencia en ignorado paradero del padre de éste, D. Angel Castillo Oreña, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 393 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1925, se publica por medio del presente por si alguien tiene conocimiento de su actual paradero, se sirva participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

El citado Angel Castillo Oreña tiene en la actualidad, caso de vivir, unos 45 años, es rubio y de baja estatura.

Miera a 5 de Abril de 1933.—El Alcalde, Alfredo Cár-coba.

### Juzgado municipal de Cillorigo

Don Santos Soberón Gómez, juez municipal de Cillorigo,

Hago saber: Que hallándose vacantes los cargos de secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia la provisión de dichas plazas a concurso libre, en la forma establecida en la ley Orgánica de Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y demás disposiciones complementarias.

Los aspirantes a las mismas presentarán sus solicitudes en este Juzgado, debidamente documentadas y reintegradas, dentro del término de quince días, a contar desde el siguiente al que aparezca inserto este edicto en el «Boletín Oficial» y «Gaceta de Madrid».

Se hace constar que este Municipio, según el Censo oficial, consta de 2.400 habitantes.

Dado en Cillorigo a siete de Abril de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Santos Soberón.